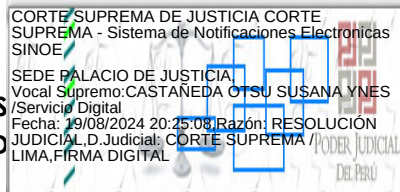




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 20/08/2024 17:48:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/08/2024 14:25:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/08/2024 09:24:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 20/08/2024 14:38:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 23/08/2024 16:20:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Los hechos imputados a la querellada fueron definidos en el auto admisorio que dio inicio al presente proceso. Al considerar los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción, resulta que, a la fecha, la acción penal se extinguió por el transcurso del tiempo. (se agrega)

Lima, treinta de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad

contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpuestos por los sujetos procesales:

I. La defensa de **SARAH YASSMIN DÍAZ MÁLAGA**, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia del catorce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Decimocuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima, que dispuso la reserva del fallo condenatorio por el periodo de un año, sujeta a reglas de conducta, en la querella que se le interpuso como autora del delito de difamación agravada, en perjuicio de José Luis Díaz Pinazo; con lo demás que contiene.

II. La defensa del querellante **JOSÉ LUIS DÍAZ PINAZO** en contra de la mencionada sentencia en el extremo de la condena y reparación civil impuestas a la querellada SARAH YASSMIN DÍAZ MÁLAGA.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS IMPUTADOS EN LA QUERELLA

1. El querellante José Luis Díaz Pinazo imputó a la querellada Sarah Yassmin Díaz Málaga haber publicado el 7 de enero de 2020, a través de su cuenta de Facebook, diversos calificativos ofensivos a su honor y buena reputación. El texto es el siguiente:

"Luchare para que José Luis Díaz Pinazo y Yesenia Díaz Pinazo al fin den la cara y expliquen a toda la familia y amigos por qué se creyeron con el derecho de quitarme a mí, como hija, el derecho de ver a mi padre, así como se lo quitaron a mi tíos, primos y hermanas.

No es justo lo que hicieron y no tiene nombre siendo su única intención apropiarse de todo el trabajo de mi padre. Todos saben quién fue Elías Díaz Arce, que toda la vida se dedicó a trabajar para obtener lo que obtuvo y para qué; para haber terminado oculto, porque nos ocultaron y sospechosamente fallece cuando mi tío ya estaba ganando el *habeas corpus* para poder ver a su hermano y, lo que es peor, no se comunica su fallecimiento a ningún familiar. ¿Por qué ocultar a una persona por cerca de dos años y luego, cuando fallece, no comunicar el deceso?

Yo como hija tenía el derecho a velar a mi padre, es un derecho que no se le niega a nadie. La justicia divina es muy grande y sé que todo da vueltas; por dinero fueron capaz de hacer todo esto, de manipular, engañar, de ocultar.

Tanto Yesenia Díaz Pinazo como José Luis Díaz Pinazo algún día no muy lejano tendrán que rendir cuentas, Yesenia y Joselo... ojalá que los bienes materiales que hoy gozan a costa de la manipulación les sirvan.

Me llama la atención haber querido a un ser tan despreciable que por quedarse con los bienes de mi papá haya sido capaz de todo. Porque no hay otra explicación de haber hecho lo que hiciste. Por favor, compartamos este post, mi papá tenía muchos amigos, familiares, que tienen derecho a saber que mi papá ya no está con nosotros".

1.1. Según el querellante Díaz Pinazo en esta publicación se señaló a su persona, lo que lesionó los derechos fundamentales mencionados, ya que se expresó en términos ofensivos y sin ninguna consideración sobre su dignidad, ya que afirma que ocultó a su padre por dos años y le prohibió verlo. Además, refirió que él era una persona ambiciosa, despreciable, que engañaba y gozaba de bienes materiales a costa de manipulación.

1.2. Asimismo, le imputó que no conforme con publicar ese texto, reiteró su pedido de compartir el mensaje difamatorio con la frase: "Ayúdenme compartiendo, por favor". De este modo consiguió que Karen del Águila Ortega y Alan Salmon Borja lo compartan, además recibió el apoyo de varios usuarios quienes dieron por ciertas sus falsas afirmaciones, y comentaron la publicación de la querellada con expresiones como: "Lástima que la ambición pueda cegar tanto al ser humano", "te aseguro que todo se paga, en esta vida"; "porque lo que han hecho contigo no tiene nombre y en algún momento lo van a pagar", "¡Dios mío, cuánta maldad!".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2. El juez penal del Decimocuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima consideró

que las frases y/o comentarios que profirió la querellada Sarah Yassmin Díaz Málaga tienen contenido penal y desestimó su versión exculpatoria ya que no contó con respaldo probatorio. Concluyó que si la querellada hubiera tenido la finalidad de informar acerca del fallecimiento de su padre, no hubiese incorporado calificativos en contra de su persona, puesto que de la lectura del íntegro del texto publicado hace ver al querellado como un interesado capaz de hacer todo por dinero, carente de principios y valores sociales.

Valoró además la declaración de Elías Díaz Arce, padre del querellante, brindada el 19 de marzo de 2018, quien manifestó su propio deseo de no ver a su hija (querellada), por lo que la versión que esta publicó en su red social Facebook, sobre el presunto afán de ocultar a su padre no resulta convincente. Asimismo, advirtió que las frases que utilizó la querellada están dirigidas a una persona en particular, el querellante, sobre una presunta manipulación a su fallecido padre. De este modo, con esa publicación tergiversó el concepto que la sociedad considera de él.

Concluyó que la responsabilidad penal de la querellada por el delito imputado quedó acreditada, por lo que dispuso la reserva del fallo condenatorio con un periodo de prueba de un año bajo las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse de su residencia sin previa autorización del Juzgado; b) concurrir cada sesenta días a la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima a registrar su huella digital; **c)** no incurrir en conductas similares a las que son materia de juzgamiento; todas ellas bajo apercibimiento de aplicarse los correctivos contemplados en el artículo 65 del Código Penal (CP) en caso de incumplimiento y 120 días multa. Además, fijó en S/ 5000 el importe por concepto de reparación civil a favor del querellante.

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL SUPERIOR

3. Contra la sentencia de primera instancia, la querellada Sarah Yassmin Díaz Málaga interpuso recurso de apelación.

El 4 de diciembre de 2023, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la querellada y **confirmó** la citada sentencia en todos sus extremos.

Contra esta decisión y al amparo del artículo 314 del Código de Procedimiento Penales (C de PP), tanto la querellada como el querellante interpusieron sus respectivos recursos de nulidad, cuyos agravios se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. La defensa de la querellada **Sarah Yassmin Díaz Málaga** interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, pues la Sala penal superior vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso. Sostuvo los siguientes agravios:

4.1. La Sala penal superior no realizó un análisis objetivo de las frases supuestamente agraviantes que afectaron al querellante, ya que se puede apreciar que es un simple copia y pega, solo valoró el pantallazo de la página de Facebook, el cual no resulta un medio de prueba idóneo.

4.2. No debió tomar en cuenta la existencia del proceso que se le sigue a su patrocinada y fue interpuesto por su hermanastra Yesenia Nora Díaz Pinazo (hermana del querellante), proceso en el cual no se obtuvo un fallo favorable, por lo que se interpuso recurso de nulidad que está pendiente de resolver.

4.3. No tuvo en cuenta el principio de intervención mínima al condenar a su patrocinada, puesto que no se advierte en la sentencia que se hubiesen agotado las posibilidades extrapenales para la solución del presente conflicto como el derecho a la rectificación.

5. La defensa del querellante **José Luis Díaz Pinazo** interpuso recurso de nulidad contra el extremo condenatorio y la reparación civil, y expuso los siguientes agravios:

5.1. La Sala penal superior no tomó en cuenta la conducta dolosa de la querellada al confirmar el fallo condenatorio, puesto que no solo difundió en una red social de más de dos millones de usuarios, exponiéndolo entre sus amigos, familiares y muchas personas más, sino que afectó sus derechos al honor y buena reputación. En ese sentido, yerra al confirmar la conclusión del juez de primera instancia, quien refirió que la querellada: "No es proclive al delito, lo que permite estimar el desvalor de la intensidad de la culpabilidad".

5.2. La reparación civil impuesta no fue proporcional a la grave lesión a los derechos de su patrocinado, además no se analizó si la querellada ejerce alguna ocupación remunerada o que ostente patrimonio.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

6. La fiscal suprema penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia de vista que dispuso la reserva del fallo condenatorio a la querellada Díaz Málaga y fijó en cinco mil soles el importe por concepto de reparación civil. En su criterio, la conducta de la querellada denotó ánimo difamador, pues la publicación realizada en su red social Facebook contiene afirmaciones adversas al honor y dignidad del querellante. Además, los criterios relacionados a la determinación del daño civil se encuentran correctamente justificados.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

7. Previo al análisis de los agravios postulados por las dos partes procesales en sus recursos de nulidad, es necesario determinar si la acción penal se encuentra vigente, ya que la querellada, ante esta instancia, el 18 de julio de 2024 dedujo excepción de prescripción.

8. Al respecto, con relación a la institución procesal de la prescripción de la acción penal, se considera lo siguiente¹:

8.1. En nuestro ordenamiento jurídico, en el inciso 1 del artículo 78 del CP, se consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal; mientras que, en el ámbito procesal, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución.

¹ Se siguen los fundamentos del sustento normativo y jurisprudencial indicados en diversas ejecutorias supremas, entre ellas, el Recurso de Nulidad 1137-2023 del 6 de octubre de 2023, caso Kené vs Tamshi, jueza suprema ponente: Castañeda Otsu.

8.2. Por su parte, el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116² refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

8.3. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116 sostiene:

En nuestra legislación se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo³.

8.4. Respecto a la prescripción extraordinaria (si se dan los actos de interrupción previstos en el artículo 83 del CP), se ha dispuesto que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

8.5. Ahora bien, para la contabilización de estos límites del plazo de prescripción, se debe determinar, en primer lugar, el comienzo del mismo. En ese sentido, el artículo 82 del CP establece que: en caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa; en caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman; en caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y, en caso de delito permanente, se cuenta a partir del día en que cesó la permanencia.

8.6. Además, en los artículos 83 y 84⁴ del CP se reconocen las instituciones de la suspensión e interrupción del proceso, cuyos efectos procesales inciden en la prescripción de la acción penal. Así, se tiene que la suspensión considera el

² Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: prescripción: problemas actuales.

³ Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116. Asunto: la prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del CP, del 13 de noviembre de 2009, fj. 10.

⁴ **Artículo 84.** Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

plazo que había transcurrido inicialmente y se deja de contabilizar el tiempo durante el cual se presenta la causa de suspensión; luego, una vez que desaparece, continúa con el cómputo del plazo. En cambio, la interrupción pierde el tiempo que había transcurrido en un primer momento, por lo que cuando desaparece la causa de interrupción, inicia un nuevo cómputo del plazo prescriptorio⁵.

8.7. En relación con la suspensión, en el Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-116⁶ se estableció lo siguiente:

Existen como presupuestos que determinan el efecto suspensivo del plazo de prescripción, en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse.

8.8. Entre los supuestos de suspensión del plazo de la prescripción, por ejemplo, según la Ley 26641⁷, se tiene a la contumacia que es una causa de suspensión condicionada a la puesta a derecho del imputado rebelde.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9. En el caso que nos ocupa, el delito materia de proceso fue el de **difamación**. El tipo base se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 132 del CP, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 132. El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

A su vez, la forma **agravada**, se encuentra prevista en el tercer párrafo del mismo artículo, se configura cuando el delito se comete **por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social**, y en cuyo caso se establece una pena abstracta desde un año hasta tres años de pena privativa de libertad y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

⁵ Según el último párrafo del artículo 83 del CP, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

⁶ Del 16 de noviembre de 2007. Asunto: suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.

⁷ Ley de Contumacia, del 26 de junio de 1996.

10. Ahora bien, en atención a los fundamentos anotados sobre la prescripción de la acción penal, tenemos los siguientes datos:

10.1. Conforme con el auto admisorio de la querella, los hechos imputados a la querellada Sarah Yassmin Díaz Málaga fueron las declaraciones difamatorias que ella realizó contra José Luis Díaz Pinazo en su red social Facebook el **7 de enero de 2020**.

10.2. En el delito de difamación agravada, el plazo de la prescripción extraordinaria es de 3 años, al que se le adiciona la mitad para que opere la prescripción extraordinaria (1 año y 6 meses). Por tanto, el plazo prescriptorio opera a los **4 años y 6 meses**.

10.3. El hecho imputado ocurrió el 7 de enero de 2020, por lo que, adicionados los 4 años y 6 meses, el plazo de la prescripción extraordinaria de la acción penal operó el **6 de julio de 2024**.

11. En ese sentido, corresponde **declarar extinguida por prescripción** la acción penal y, en consecuencia, fenecido el proceso que se instauró en contra de Sarah Yassmin Díaz Málaga por el delito de difamación agravada; disponer el archivo definitivo de los actuados y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar FUNDADA la excepción de prescripción propuesta por la querellada Sarah Yassmin Díaz Málaga en el proceso que se le siguió en su contra como autora del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, en perjuicio de José Luis Díaz Pinazo. En consecuencia, **DISPUSIERON el archivo definitivo** del proceso seguido en su contra y la anulación de los antecedentes generados en el presente proceso.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 524-2024
LIMA**

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/arjlly